



COMISIÓN SPIA HONORARIOS PROFESIONALES Y ESCALA SALARIAL

PROYECTO DE LEY No. xxx

QUE ESTABLECE EL ESCALAFÓN, LAS NOMENCLATURAS DE CARGOS, NORMAS, ASCENSOS Y RECONOCIMIENTO POR LOS AÑOS DE SERVICIO, PARA LOS PROFESIONALES DE LA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA

Capítulo 1

Objetivos y Ámbitos de Aplicación

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto desarrollar los grados y niveles, para los ascensos y reconocimientos por años de servicio, para los Ingenieros y Arquitectos idóneos, mediante la aplicación de la escala salarial para los profesionales de la Ingeniería y Arquitectura regirá desde el siguiente período fiscal posterior a la promulgación en gaceta oficial de la presente Ley y no tendrá efecto retroactivo. escala salarial mínima para el ejercicio de sus profesiones.

Artículo 2. El ámbito de aplicación de la presente Ley es el siguiente:

1. Los profesionales de la Ingeniería y Arquitectura que laboran en el sector público financiero y sector público no financiero según la clasificación de la Contraloría General de la Republica.

2. Los patronatos en los que tenga participación el Estado y en cualquier otra instancia donde el sector público o Estado tenga participación.

Artículo 3. Los objetivos de la presente Ley son los siguientes:

1. Establecer el escalafón y el sistema de méritos para los Ingenieros y Arquitectos.
2. Reglamentar los mecanismos de ascensos respetando el tiempo de ejercicio profesional según nivel profesional dentro de la institución.
3. Garantizar la estabilidad salarial condicionada a la competencia del profesional.
4. Establecer en las estructuras de cargos, la denominación de Ingenieros y Arquitectos acordes a la descripción del manual de funciones del Ministerio de Economía y Finanzas.
5. Instituir los mecanismos que permitan la movilidad ascendente de los profesionales de la Ingeniería y Arquitectura.
6. Mejorar el salario de conformidad con su formación académica, experiencia, años de servicios y desempeño profesional.

Artículo 4 Los profesionales de la Ingeniería y Arquitectura que presten sus servicios en instituciones públicas se registrarán supletoriamente por la Ley de Carrera Administrativa y las demás Leyes, normas y acuerdos que rigen el ejercicio profesional en la República de Panamá. En caso de conflicto entre las normas que regulen la misma situación laboral, se aplicará la más beneficiosa al profesional de la Ingeniería y Arquitectura que labore en el sector público.

Artículo 5. Para aplicar a la escala salarial el Ingeniero o Arquitecto deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Poseer certificado de idoneidad, expedido por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.
2. Ejercer un cargo de la estructura de personal permanente, eventual, transitorio o contrato con denominación y función de Ingeniería y Arquitectura.

Artículo 6. Para los efectos de esta ley, los siguientes términos se entenderán así

(Glosario):

1. Certificado de idoneidad: Documento que se refiere a la actitud que alguien es adecuado, apropiado o conveniente, para desempeñar determinados cargos inherentes a la ingeniería o la arquitectura según dictamina la ley 15 del 26 de enero de 1959.
2. Competencia laboral: Capacidad de desempeñar efectivamente una actividad de trabajo movilizand los conocimientos, habilidades, destrezas y comprensión necesarios para lograr los objetivos que tal actividad supone. El trabajo competente incluye la movilización de atributos del trabajador como base para facilitar su capacidad para solucionar situaciones contingentes y problemas que surjan durante el ejercicio del trabajo.
3. Entidades autónomas: Son instituciones que gozan de algún grado de autonomía en aspectos organizativos, económicos, administrativos u otras, con respecto al Poder Ejecutivo.
4. Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura: es una entidad gubernamental, creada y fundamentada en la Ley 15 de 26 de enero de 1959, modificada por la Ley 53 de 4 de febrero de 1963; Decreto 175 de 18 de mayo de 1959; Decreto 775 de 2 de septiembre de 1960 y el Decreto 257 de 3 de septiembre de 1965; con atribuciones

5. técnicas, normativas y de vigilancia para los fines de esta ley, con jurisdicción en todo el territorio nacional.
6. Sector público financiero: Comprende el resto de las entidades del sector público que se dedican a la intermediación, movilización y distribución del ahorro del país, mediante la creación de activos financieros para ser tranzados por los agentes económicos. Sus fines específicos son: captar ahorros, conceder préstamos, proporcionar seguro, compra y venta de divisas y otros servicios financieros. Incluye además, las instituciones que ejercen las funciones de autoridad monetaria, supervisión y control del sector financiero.
7. Sector público no financiero: Está conformado por las instituciones que realizan funciones económicas de gobierno como son la provisión de bienes y servicios, fuera de mercado a la comunidad; así como las empresas que realizan las actividades comerciales y productivas pertenecientes al gobierno o controladas por éste.
8. Patronato: Sociedad u organización dedicada a fines benéficos.
9. Nomenclatura de cargos: Término con que se identifican las unidades administrativas en forma rápida y consistente por medio del título de la unidad, para conocer el nivel estructural en que se localiza un elemento dado en la organización (dirección, departamento, sección y otras).
10. Grados: Califica al profesional en base a su desempeño, experiencia, crecimiento educativo y actualizaciones técnicas obtenidas.
11. Nivel: Representa el aumento progresivo de la escala establecida, en base a la antigüedad adquirida en el ejercicio de su profesión.

12.Actualización: Certificación de la última versión de la aplicación, herramienta, método o Reglamentos afín a la Ingeniería y Arquitectura tales como Diseños BIM, AutoCad, 3D, Oracle Primavera, REP-2014, ISO 9001:2015, etc.

13.Competencia Práctica: Desarrollo de la experiencia profesional continúa.

Capítulo II ESCALA SALARIAL

Artículo 7. Los profesionales de la Ingeniería y Arquitectura tendrán una escala salarial que contengan los incrementos salariales mínimos, según los respectivos incrementos que se darán basado en grados y niveles, establecidos en el anexo No.1 de la presente Ley.

1. En ningún caso los profesionales de la Ingeniería y Arquitectura que se encuentren en sus funciones serán retribuidos con salarios inferiores a los establecidos en la presente ley.
2. La escala salarial se revisará cada 2 años y deberá existir un incremento cuyo valor sea relacionado a la base de datos estadístico de salarios profesionales de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos (SPIA).
3. Esta revisión será realizada por una comisión conformada por la Dirección General de Carrera Administrativa y la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos, que será implementada mediante Decreto Ejecutivo.

Artículo 8. A partir de la vigencia de la presente Ley, los profesionales de la Ingeniería y Arquitectura que estén en ejercicio de la profesión serán ubicados en la categoría que les corresponde, previa certificación de la Oficina institucional de los Recursos Humanos de la entidad o el certificador que corresponda, sin detrimento de su posición y escala salarial actual.

Artículo 9. Licencias. Para el cambio de nivel se reconocerá el período de licencia con sueldo para estudios o cursos en actividades relacionada con sus funciones de profesionales de la Ingeniería y Arquitectura, siempre y cuando no exceda un período de 2 años, después del cual deberá reintegrarse a sus labores. El período de la licencia sin sueldo no aplica para la escala salarial. La oficina institucional de los Recursos Humanos de cada entidad deberá emitir la certificación de las licencias correspondientes e incluirla en el expediente del funcionario.

Artículo 10. La aplicación de la escala salarial para los profesionales de la Ingeniería y Arquitectura regirá desde el siguiente período fiscal posterior a la promulgación en gaceta oficial de la presente Ley y no tendrá efecto retroactivo.

Artículo 11. Cada institución pública preparará el presupuesto para incorporar las disposiciones de la presente Ley para el siguiente período fiscal, para el reconocimiento de la escala salarial de los profesionales de la Ingeniería y Arquitectura.

Artículo 12. La escala salarial para los profesionales de la Ingeniería y Arquitectura, conforme a su formación académica y según su grado y nivel será la siguiente:

1- Grado 1 – Licenciatura con Idoneidad

NIVEL 1 - Con hasta dos años de experiencia profesional idóneo.

NIVEL 2 - De dos años hasta cuatros años de experiencia profesional idónea.

NIVEL 3 - De cuatro años hasta seis años de experiencia profesional idónea.

NIVEL 4 - De seis años hasta ocho años de experiencia profesional idónea.

NIVEL 5 - De ocho años hasta diez años de experiencia profesional idónea.

2- Grado 2 – Licenciatura con Postgrado, Afín a la Ingeniería y Arquitectura

3- Grado 3 – Licenciatura con Postgrados + Maestría, Afín a la Ingeniería y Arquitectura

4- Grado 4 – Licenciatura con Maestrías, Afín a la Ingeniería y Arquitectura

5- Grado 5 – Para el Doctorado, Afín a la Ingeniería y Arquitectura.

Procedimiento de ascenso de nivel por Grado:

GRADO 1, el ascenso de nivel se aplica automáticamente cada dos años por antigüedad.

GRADO 2, el ascenso de nivel se aplica por evaluación de desempeño, actualización, mejora educativa, antigüedad cada dos años y equivalencia de competencia práctica del Nivel 5 a Nivel 2 del siguiente Grado.

GRADO 3, el ascenso de nivel se aplica por evaluación de desempeño, actualización, mejora educativa, antigüedad cada dos años y equivalencia de competencia práctica del Nivel 5 a Nivel 2 del siguiente Grado.

GRADO 4, el ascenso de nivel se aplica por evaluación de desempeño, actualización, mejora educativa, antigüedad cada dos años y equivalencia de competencia práctica del Nivel 5 a Nivel 2 del siguiente Grado.

GRADO 5, el ascenso de nivel se aplica por evaluación de desempeño, actualización, mejora educativa y antigüedad cada dos años.

Artículo 13. A partir de la vigencia de la aplicación del beneficio de la presente ley, ningún profesional de la Ingeniería y la Arquitectura, podrá recibir un salario inferior al estipulado en la presente Ley. La aplicación de la escala salarial para los profesionales de la Ingeniería y Arquitectura regirá desde el siguiente período fiscal posterior a la promulgación en gaceta oficial de la presente Ley y no tendrá efecto retroactivo.

Artículo 14. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional hoy _____, por el Honorable Diputado _____.